



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2024-101

PROCESO	Radicado	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
PERTENENCIA	<u>2015-00074</u>	FRANCISCO JAVIER ÚRSULA Y MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE	HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA Y OTROS	INCORORA Y REQUIERE PERITO	23-08-2024
EJECUTIVO	<u>2020-00228</u>	BANCOLOMBIA S.A	HECTOR MIGUEL QUIÑONES RICON Y OTRA	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO C.S.	23-08-2024
DIVISORIO	<u>2024-0044</u>	JOSE IGNACIO ZULETA GOMEZ	MARGARITA ELENE ZULETA GOMEZ	TRASLADO ACLARACION DICTAMEN	23-08-2024
EJECUTIVO	<u>2023-00447</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	FABIÁN ALBERTO QUERUBIN	NIEGA EMPLAZAMIENT O	23-08-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00121</u>	BANCO POPULAR S.A	HECTOR MIGUEL QUIÑONES RICON	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	23-08-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00133</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	SANDRA SENET LÓPEZ DAVID	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	23-08-2024
EJECUTIVO	<u>2024-00155</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JORGE LEON TOBON PRECIADO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	23-08-2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 26 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho

DIVISORIO	<u>2024-00173</u>	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA	ANGELA MARIA MACIAS CEBALLOS Y OTROS	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	23-08- 2024
EJECUTIVO	<u>2024-00221</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	23-08- 2024
EJECUTIVO	<u>2024-00234</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	23-08- 2024
					23-08- 2024
					23-08- 2024
					23-08- 2024

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 26 de agosto de 2024**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - LEY 1561
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00074 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER ÚRSULA Y MARGARITA MARÍA BARÓN AGUIRRE
DEMANDADO	HEREDEROS DE FRANCISCO LUIS ÚRSULA HIGUITA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 679
ASUNTO	INCORPORA Y REQUIERE

Se incorpora al presente expediente el certificado de catastro departamental allegado por la parte demandante, el cual se pone en conocimiento de la perito y se requiere a la misma para que manifieste si con la información aportada es suficiente para rendir su experticia y continuar las respectivas etapas procesales.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS
DEMANDADO	OMAIR ANDREA MAQUIUD Y OTRO
Interlocutorio	Nro. 524
ASUNTO	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

BANCOLOMBIA S.A, actuando por medio de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra del señor JAIDER DE JESÚS SANTERO SUÁREA y la señora OMAIRA ANDREA MAQUIUD LÓPEZ.

Por auto del 17 de febrero de 2021, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 22 de junio de 2022, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **16 agosto de 2022,** fecha esta última en la que se aprobó la liquidación de costas procesales, como se evidencia a folio 69 del expediente físico.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena

*seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2)** años”*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente tramite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **JAIDER DE JESÚS SANTERO SUÁREZ** y la señora **OMARIA ANDREA MAQUIUD LÓPEZ**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Por secretaría líbrese oficio en tal sentido.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO MATERIAL
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00446 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO ZULETA GÓMEZ
DEMANDADA	MARGARITA ELENA ZULETA GÓMEZ
Sustanciación	Nro. 680
ASUNTO	TRASLADO ACLARACIÓN DICTAMEN PERICIAL

Incorpórese al expediente el dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Art. 228 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00447 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	FABIÁN ALBERTO QUERUBIN
Interlocutorio	Nro. 681
ASUNTO	NIEGA PETICIÓN

Por no cumplirse con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, se niega la petición de emplazamiento del demandado, pues de la certificación expedida por Savia Salud EPS, es claro que la dirección de ubicación es la Beneficencia parte Alta de esta localidad, a donde se deberá intentar su notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 en mención.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JHON ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO		EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO		05890 4089 001- 2024-00121 -00 (favor citar)
DEMANDANTE		BANCO POPULAR S.A. NIT 860.007.738-9
DEMANDADO		HECTOR MIGUEL QUIÑONES RICON
Interlocutorio		Nro. 673
ASUNTO		APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00133 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	SANDRA SENET LÓPEZ DAVID
Interlocutorio	Nro. 674
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00155 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	JORGE LEÓN TOBÓN PRECIADO
Interlocutorio	Nro. 528
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JORGE LEÓN TOBÓN PRECIADO.

Mediante providencia del 17 de abril de 2024 (archivo 04 del expediente digital), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó de forma personal en la secretaría del Despacho, al señor JORGE LEÓN TOBÓN PRECIADO, el día 2 de agosto del año en curso (archivo 05 expediente digital), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y contra del señor **JORGE LEÓN TOBÓN PRECIADO**, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de abril de 2024.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de \$1.000.000.00, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISIÓN POR VENTA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00173 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	LUZ MILA CEBALLOS GAVIRIA
DEMANDADO	ANGELA MARIA MACIAS CEBALLOS Y OTROS
Sustanciación	Nro. 682
Decisión	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

En atención a los memoriales que obran en los archivos 14 y 16 del expediente físico y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 303 del Código General del proceso, se tiene notificados por conducta concluyente al señor JUAN DAVID CEBALLOS HERNÁNDEZ y DAIRO ALBERTO CEBALLOS HERNÁNDEZ, del auto admisorio del proceso de la referencia, a quienes por secretaría se les compartirá el expediente digital.

Así mismo, se incorpora al presente expediente la comunicación remitida por el doctor LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO (archivo 15 del expediente digital), el cual se pone en conocimiento de las partes y frente al cual se pronunciará al Despacho una vez se integre la totalidad del polo pasivo de la relación procesal.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00221 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO GARCÍA CHAVERRA
Sustanciación	Nro. 675
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintitrés (23) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO	05890 4089 001- 2024-00234 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT 8000378000-8
DEMANDADO	GLORIA ELIANA SERNA CASTRO
Sustanciación	Nro. 676
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, sin recibir objeción al respecto y teniendo en cuenta que la misma cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

*Providencia inserta en estado electrónico **101** del **26 de agosto de 2024.***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ